

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.



TOMO XXI. PACHUCA, JUEVES 19 DE ABRIL DE 1938. NUM. 16

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBE NACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—"El Obrero".—"El Monitor Republicano".—Un ángel más.—Quincena.—Nombres.—Luz eléctrica.—Tapicería.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Enrique Baz, en representación del C. Plutarco Ornelas. (Concluye).

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre minería.—Remates.

SUCESOS.



"EL OBRERO"

Dice este nuestro apreciable colega en su último número correspondiente al domingo pasado:

"*Achéquele Compadre.*—Nuestro respetable colega el "Periódico Oficial" en su número 15 correspondiente al jueves último y atribuyéndolo al "Diario del Hogar," dice refiriéndose á los sucesos ocurridos la semana santa en Tezontepec, que al cura y al presidente de aquel lugar se les impuso una multa de cinco mil pesos.

Ni tal cosa dijo el sensato y juicioso "Diario," ni podía la multa haber sido tan crecida como impuesta gubernativamente; y aunque entendemos que la inexactitud de la noticia en lo referente á la cantidad se debe

simplemente á un error del cajista y distraccion del corrector, como el colega de Palacio es el órgano del Gobierno y los malévolos clericales no desaprovechan oportunidad para desacreditar á las autoridades liberales llamándolas arbitrarias, bueno será que rectifique su error que los fanáticos podrían tomar sin eso como dato histórico."

*
* *

Nuestro estimable colega afirma que El "Diario del Hogar" no dijo tal cosa y á esto le contestamos que puede buscar en su coleccion el número 175 correspondiente al 7 del actual y podrá ver en él dicho párrafo que fué copiado *textualmente* con el objeto de rectificar las inexactitudes que encerraba, siendo la principal la relativa á la multa impuesta.

Nosotros ignoramos si por malos informes, ó por error del cajista, ó por descuido del corrector del "Diario del Hogar," apareció en él la fuerte suma de \$5,000, pero así apareció y así se copió.

Respecto de la muy justa peticion de nuestro apreciable colega, de que ese error sea rectificado, tenemos el gusto de manifestarle que sin duda no tuvo tiempo suficiente para leer en su totalidad el párrafo de gacetilla en cuestion, pues allí hubiera visto y verá ahora, que despues de hacer una breve reseña de lo ocurrido en Tezontepec el dia 30 del próximo pasado, se termina diciendo..... "y se les impuso doscientos pesos de multa, que enteraron en la oficina respectiva."

Como era esa la rectificacion pedida, los estimables Redactores del "Obrero" verán que aun antes de expresarlo estaba satisfecho su desco,

"EL MONITOR REPUBLICANO."

Dice nuestro apreciable colega de la Capital de la República en su número de antier:

"*Nuevo Jefe Político.*—El Gobierno del Estado de Hidalgo ha nombrado al Coronel Jesus Garibay Jefe Político de Jacala, en reemplazo del Sr. Pablo Pérez Ocampo, que fué asesinado allí no hace muchos dias.

"A propósito de este desgraciado acontecimiento, interpelamos al *Periodico Oficial* del Estado de Hidalgo, para que nos diga qué providencias ha dictado el Gobierno y la autoridad judicial de esa Entidad Federativa, con el fin de lograr la captura de los autores de dicho asesinato."

Obsequiando el deseo de nuestro colega le podemos manifestar que tan luego como el Sr. Gobernador del Estado tuvo conocimiento del desgraciado acontecimiento, ordenó telegráficamente se desplegara la mayor actividad en la persecucion de los autores de tan proditorio asesinato, no solo á las autoridades de aquel Distrito, sino á las de todos aquellos en que podian hallarse los culpables.

Se han hecho ya algunas aprehensiones y la causa que con este motivo se inició desde luego, se prosigue con actividad. Puede estar seguro nuestro colega que pronto lo ministraremos mayores datos sobre este penoso asunto.

UN ANGEL MAS.

Antier á las tres y media de la mañana voló al cielo á la temprana edad de 6 años el niño Eduardo Isunza, hijo de nuestro distinguido amigo el Sr. Lic. Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

Profundo duelo causa siempre la partida eterna de un niño en esa edad en que más alhaga el amor de sus progenitores y no hay para dolor semejante, consuelo ni lenitivo alguno. Sirva sin embargo al respetable Sr. Isunza y á su estimable familia, de bálsamo en su justísima amargura, la convicción de que la sociedad entera se asocia á ella y que Eduardo ha partido sin haber pisado aún las rudas espinas de la existencia.

QUINCENA.

Con un dia de anticipacion fué pagada á todos los empleados y funcionarios del Estado la primera quincena del mes actual.

NOMBRAMIENTOS.

Han sido nombrados Jueces interinos de 1.^a instancia de Ixmiquilpan, el Sr. Lic. Francisco S. Lopez y de Tula el Sr. Lic. Pedro Barreiro.

LUZ ELÉCTRICA.

Los señores Francisco Cacho y C^a y nuestro amigo el Dr. N. Andrade han encargado ya de los Estados Unidos la máquina de vapor y el dinamo, así como el alambre necesario, las lámparas respectivas y todos los accesorios precisos, para establecer como Empresa particular la luz eléctrica de incandescencia.

Próximamente pues, veremos la mayor parte de los Establecimientos mercantiles alumbrados por el nuevo sistema, que produce una luz clara y á precio cómodo, suprimiéndose desde luego esas intermitencias que hoy produce el viento en las lámparas de petróleo de todos los sistemas.

Es de esperarse que una vez establecido el circuito pueda llegarse á un arreglo para alumbrar del mismo modo la ciudad.

TAPICERÍA.

El Sr. D. Miguel Ortuño ha trasladado su conocida y acreditada "Tapi- cería y Colchonería" á la Plazuela de Allende núm. 1, en donde continúa ejecutando con actividad y limpieza los trabajos que se le encomienden en ese ramo.

Recomendamos á nuestros lectores el citado establecimiento.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Número 121.—Por el informe de vdes. fecha 21 de Marzo último, con satisfaccion queda impuesta esta Presidencia del buen éxito de la visita practicada por esa Junta á la tienda denominada "El Génió Mercantil;" visita que esta oficina recomendó á esa, en comunicacion de 16 del expresado mes.

Con igual satisfaccion vé esta Presidencia que los dueños de ese Establecimiento aceptaron las ligeras indicaciones de esa Junta para evitar el aspecto repugnante de los licores corrientes que allí se expenden, por no estar filtrados.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 4 de 1888.—*T. Vazquez.*—A la Junta de Salubridad. = Presente.

Estado de Hidalgo. = Presidencia Municipal de Pachuca.—Número 122.—Con el oficio de vdes. fecha 27 del mes próximo pasado, se recibieron en esta oficina, las siete libras escasas de pescado que se sirvieron remitir, por estar descompuesto, y cuyo efecto perteneció á dos distintas personas del comercio ambulante de la Plaza de la Constitucion.

Luego se mandó inhumar este pescado para evitar, que alguna persona quisiese hacer uso de él para comerlo.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 4 de 1888.—*T. Vazquez.*—A la Junta de Salubridad.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Número 6.—Tenemos el honor de remitir á vd. seis ejemplares de la "Coleccion de los trabajos ejecutados por la Junta de Salubridad del Municipio durante los años de 1886 y 1887;" coleccion que se ha ido publicando en el periódico "Oficial del Estado" con la oportunidad posible y de la cual se ha podido hacer un corto sobretiro, porque esta Junta pidió y obtuvo de la Secretaría de Gobernacion que para ello se le ministrase el papel necesario y que en la misma Imprenta se hiciera la reimpression.

En dicha coleccion constan los trabajos ejecutados por esta Junta, en el período mencionado ya por orden de la autoridad ya espontáneamente.

Siendo esa Presidencia el conducto debido para dirigimos á la H. Asamblea, rogamos á vd. se sirva mandarlos entregar á la Secretaría de esa H. Corporacion para que aquella á su vez lo haga á ésta.

Protestamos á vd. nuestra consideracion y aprecio.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 1.º de 1888.—*E. L. Abogado.*
—*N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Número. 7.—Tenemos el honor de remitir á vd. dos ejemplares de la "Coleccion de los trabajos ejecutados por esta Junta durante los años de 1886 y 1887;" á los cuales á dado hospitalidad en sus columnas el periódico "Oficial del Estado" con la oportunidad posible.

La Secretaría de Gobernacion, obsequiando la solicitud de los Miembros de esta Junta. tuvo á bien conceder que en la misma Imprenta del Gobierno se hiciera un corto sobretiro, llevando su benevolencia hasta proporcionar el papel necesario para la reimpression, del mismo modo que lo hizo con el trabajo ya publicado por los suscritos sobre *Incendios Espontáneos*.

Como en el Prólogo se tocan algunos puntos, aunque de una manera concisa y breve, sobre los cuales no se ha hecho ningun trabajo especial, nos tomamos la libertad de llamar la atencion de vd. sobre él, para que surjan de su lectura algunas medidas de higiene urbana que son de una importancia notoria, como la Reglamentacion y vigilancia del Nuevo Rastro que va á inaugurarse, la mejor irrigacion de las calles, etc. etc.

Muy á nuestro pesar se ha demorado hasta hoy la aparicion del Cuaderno que remitimos, terminado al finalizar el año pasado de 1887, pero trabajos preferentes en la Imprenta del Gobierno, habian impedido su conclusion.

Creemos haber manifestado con esto al empeño de la Junta por cumplir con sus deberes, haciendo públicos sus trabajos.

Protestamos á vd. nuestra particular estimacion.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 1º de 1888.—*E. L. Abogado.*
—*N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el Secretario de Fomento, C. General Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, apoderado del C. Plutarco Ornelas, para la construccion de un puente sobre el Rio Bravo del Norte.

(CONCLUYE.)

Art. 14. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin previa autorizacion del Ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulacion hecha en este sentido.

Art. 15. El puente estará destinado al tráfico local recíproco de las dos poblaciones de Piedras Negras y Eagle Pass.

Art. 16. Podrán establecerse para el servicio exclusivo del puente una ó dos tranvías, previo permiso del Gobierno de ambas Repúblicas, sin cuyo requisito no podrán establecerse dichas tranvías, y según lo permita la latitud del puente, estableciéndose para su explotación tarifas que se someterán á la Secretaría de Fomento, como se dice en el artículo 5^o.

Art. 17. Las tarifas de que habla el artículo anterior, una vez establecidas, no podrán alterarse sin la respectiva aprobación de la Secretaría de Fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa en cada caso con una anticipación de quince días.

Art. 18. Los militares y empleados federales en comisión de servicio, así como toda clase de efectos del Gobierno federal, tendrán el paso gratis por el puente y las tranvías, previa orden de la autoridad competente.

Art. 19. La Empresa será siempre mexicana aun cuando algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningún caso puedan alegar los miembros ó empleados de la Empresa derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni la parte del puente del que es objeto, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesión, y todos los materiales que haya adquirido y las obras que hubiere construido quedarán á beneficio de la Nación sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna especie por parte de la Empresa.

Art. 21. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno federal en todos los negocios que tengan relación con las estipulaciones de este Contrato.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que deberá comprobar la misma Empresa á entera satisfacción de la Secretaría de Fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 23. La Empresa asegurará el cumplimiento de este Contrato, otorgando una fianza por valor de mil quinientos pesos á satisfacción de la Tesorería General de la Federación, en el plazo de seis meses á contar desde el día en que fuere aprobado este Contrato; cuya fianza le será devuelta construido que sea el puente, ó perderá en caso de caducidad.

Art. 24. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorizacion del Gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el artículo 2.º

II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso de la autoridad municipal de Piedras Negras en el plazo que señala el artículo 3.º

III. Por no comenzar los trabajos de construccion en el plazo señalado en el artículo 7.º ó á lo sumo cuatro meses despues.

IV. Por no concluir las obras respectivas á satisfaccion de la Secretaría de Fomento en el plazo estipulado en el artículo 8.º

V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó la parte del puente de que es objeto, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el artículo 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que haya lugar para ello.

Art. 25. En caso de caducidad por faltar á lo estipulado en los artículos 2.º y 3.º, la Empresa no podrá alegar derecho á emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º, perderá la Empresa la fianza á que se refiere el artículo 23, quedando en posesion de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad en un plazo retirado.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20, se observará lo prescrito en este artículo por lo que toca á lo construido en el territorio de la República.

Art. 26. Al término de los cincuenta años, que es el de la presente concesion, el puente y las tranvías, si se hubiesen establecido, pasarán á ser propiedad del Gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tengan la obra á juicio de peritos, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, y el propio Gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la abligacion de entregar el puente y sus accesorios libre de todo gravámen.

Art. 27. El Gobierno se reserva el derecho de retirar la autorizacion que entraña este Contrato, en la parte correspondiente á la República en el caso de que la libre navegacion del rio sea obstruida por dicho puente ó por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional, y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el Gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este Contrato si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudieran suscitarse por causa de obstruccion en la libre navegacion del rio, se decidirán por los Tribunales competentes de la República Mexicana.

Art. 28. Este Contrato se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningun tiempo ni

para ningun efecto, debiéndose contar sus plazos desde la fecha de su promulgacion.

Art. 29. En virtud del presente Contrato queda insubsistente el que para el mismo puente se habia celebrado en 31 de Octubre de 1884, aprobado por decreto de 3 de Mayo del corriente año.

México, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y seis.—*Cárlos Pacheco—Enrique Baz.*

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, apoderado del C. Plutarco Ornelas, para la construccion de un puente sobre el Rio Bravo del Norte.

Art. 1.º Se autoriza al C. Plutarco Ornelas ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que correponde á la República Mexicana, un puente que ponga en comunicacion las poblaciones de Nuevo Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas, por el punto que pareciere ser el más conveniente á juicio de la Secretaría de Fomento, en vista de los planos exactos de la localidad.

Art. 2.º El C. Plutarco Ornelas queda obligado á recabar en el plazo de seis meses la debida autorizacion del Gobierno de la República de los Estados Unidos de América, para la construccion del puente expresado en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

Art. 3.º Igualmente queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Laredo de Tamaulipas, para la ocupacion de la parte del terreno de la respectiva Municipalidad que exija la construccion del puente y sus dependencias en la misma.

Art. 4.º A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, ó si ya hubiere obtenido éstas, á los seis meses de promulgado este Contrato ó ántes si así le convinere, deberá presentar á la Secretaría de Fomento, solicitando su aprobacion, los planos detallados de la localidad y de la construccion del puente en todas sus partes.

Art. 5.º Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio no podrá ser ménos de tres metros, y sobre él se establecerán tranvías, sirviendo

además para el tránsito de pasajeros de á pié y de á caballo, animales y vehículos de todas clases, por cuyo tránsito podrá cobrar la Empresa un peaje, cuya cuota será aprobada por la Secretaría de Fomento.

Art. 6.º Desde que comiencen las obras de construcción se asociará á los ingenieros de la Empresa, para vigilar que la construcción se haga según los términos de este Contrato, un ingeniero que nombrará la Secretaría de Fomento, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Fomento de que va á comenzarse la construcción.

Art. 7.º Los trabajos de construcción comenzarán á los dos meses que sean aprobados los planos relativos, y llenados que sean los requisitos que se expresan en los artículos 2.º y 3.º de este Contrato.

Art. 8.º El puente quedará completamente terminado á los dos años de la fecha en que hubiere comenzado la construcción, y se pondrá en explotación tan luego como sea ésta autorizada por el Ejecutivo.

Art. 9.º El puente será de mampostería ó de otro material conveniente con exclusión de maderas, que reúna los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Fomento; y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de él, así como su localización respectiva, contendrán todos los detalles correspondientes conforme á los artículos 4.º y 5.º de este Contrato.

Art. 10. Los materiales de construcción que se encuentren sobre la localidad y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del puente expresado, por el término de este Contrato, se entregará á la Empresa sin retribución de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción del puente y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo á lo que dispone el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, el 30 de Mayo de 1882, en su artículo 2.º

Art. 11. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja de alguna manera el contrabando ó cometa algún delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á observar los reglamentos vigentes y los que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 12. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa toda protección y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del país.

Art. 13. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar el puente y sus dependencias en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restricción de que las hipote-

cas se hagan á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán anotadas en el Registro público de la ciudad de Laredo de Tamaulipas, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal.

Art. 14. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin la previa autorizacion del Ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulacion hecha en este sentido.

Art. 15. El puente estará destinado al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas.

Art. 16. Podrán establecerse para el servicio exclusivo del puente, una ó dos tranvías, y segun lo permita la latitud del puente, estableciéndose para su explotacion tarifas que se someterán á la Secretaría de Fomento, como se dice en el artículo 5 º.

Art. 17. Las tarifas de que habla el artículo anterior, una vez establecidas, no podrán alterarse sin la respectiva aprobacion de la Secretaría de Fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa en cada caso, con una anticipacion de quince dias.

Art. 18. Los militares y empleados federales en comision de servicio, así como toda clase de efectos del Gobierno federal, tendrán el paso gratis por el puente y las tranvías, previa orden de la autoridad competente.

Art. 19. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningun caso puedan alegar los miembros ó empleados de la Empresa, derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni la parte del puente de que es objeto, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesion, y todos los materiales que haya adquirido y las obras que hubiere construido, quedarán á benecio de la Nacion, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna especie por parte de la Empresa.

Art. 21. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno federal en todos los negocios que tengan relacion con las estipulaciones de este Contrato.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que deberá comprobar la misma Empresa á entera satisfaccion de la Secretaría de Fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 25. La Empresa asegurará el cumplimiento de este Contrato, otor-

gando una fianza por valor de un mil quinientos pesos á satisfaccion de la Tesorería General de la Federacion, en el plazo de seis meses á contar desde el dia en que fuere aprobado este Contrato; cuya fianza se será devuelta construido que sea el puente, ó perderá en caso de caducidad.

Art. 24. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorizacion del Gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el artículo 2º.

II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso respectivo de la autoridad municipal de Nuevo Laredo, en el plazo señalado en el artículo 3º.

III. Por no comenzar los trabajos de construccion en el plazo señalado en el artículo 7º. ó á lo sumo cuatro meses despues.

IV. Por no concluir las obras á satisfaccion de la Secretaría de Fomento en el plazo estipulado en el artículo 8º.

V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó la parte del puente de que es objeto, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulacion hecha en ese sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el artículo 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que haya lugar para ello.

Art. 23. En caso de caducidad por faltar á lo estipulado en los artículos 2º y 3º, la Empresa no podrá alegar derecho á emprender trabajo de ninguna clase, ni como prepatorio para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 7º y 8º, perderá la Empresa la fianza á que se refiere el artículo 23, quedando en posesion de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20, se observará lo prescrito en este artículo por lo que toca á lo construido en el territorio de la República.

Art. 26. Al término de cincuenta años, que es el de la presente concesion, el puente y las tranvías, si se hubiesen establecido, pasarán á ser propiedad del Gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra á juicio de peritos, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, y el propio Gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligacion de entregar el puente y sus accesorios libre de todo gravámen.

Art. 27. El Gobierno se reserva el derecho de retirar la autorizacion que entraña este Contrato, en la parte correspondiente á la República en el caso de que la libre navegacion del rio sea obstruida por dicho puente ó por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional, y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el Gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este Contrato si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudieran suscitarse por causa de obstruccion en la libre navegacion del rio, se decidirán por los Tribunales competentes de la República Mexicana.

Art. 28. Este Contrato se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningun tiempo ni para ningun efecto, debiéndose contar sus plazos desde la fecha de su promulgacion.

Art. 29. En virtud del presente Contrato queda insubsistente el que para el mismo puente y el de Piedras Negras, se habia celebrado en 31 de Octubre por decreto de 3 de Mayo del corriente año.

México, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y seis.—*Carlos Pacheco—Enrique Baz.*

Son copias, México, Junio 6 de 1887.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente.

"Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicano decreta:

"Artículo único se aprueba en todas sus parte el Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. Alberto Sanchez, para la construccion de un ferrocarril en el Canton de Papantla en el Estado de Veracruz.—*A. Castillo* Diputado presidente.—*Mariano Martinez de Castro*, Senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz*—Al Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1887.—*Pacheco*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1887.—*Francisco Cravioto*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Ciudadano Víctor Uribe.—En el juicio verbal promovido en este juzgado por el ciudadano Francisco Paulin como apoderado del Sr. Praxedis Perez contra vd. sobre pesos, á virtud de haber pedido el actor que por no haberse presentado vd. á hacer observaciones á la cuenta de costas que tiene presentada se aprobara dicha cuenta, se ha proveido el siguiente auto:

„En dos del mismo Marzo de 1888 el señor Juez dispuso se cite para resolucioñ haciéndose al Sr. Uribe la notificacioñ por medio de aviso en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que se publicarán tres veces de cuatio en cuatro dias: firmó. Doy fé—*Barreiro*—*Luis M. Flores*, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento de vd. se publica el presente.

Ixmiquilpan, Marzo 3 de 1888—*Luis M. Flores*, Secretario.

83=3-1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Huichapan.—Un timbre de cincuenta centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Jesus Villagran, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, juez interino de primera instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, de diez en diez dias, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto, aperecidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican; y que se hagan en esta ciudad las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Abril 13 de 1888.—*José María Chavez Nava*, Secretario.

84=3-1

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos.—En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue ante el Juzgado 2^o de 1^a instancia de este distrito el C. Lic. Pablo Islas en representacion de los Sres. Urandúrraga y Compañía contra el Sr. Agustín Delgado, con fecha 5 del corriente se proveyó una determinacion en que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de quince dias.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1345 del código de procedimientos civiles, se expide la presente para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Abril 6 de 1888.—*Manuel Lémus*, Secretario.

77-3-2

Juzgado de 1^ª Instancia de Atotonilco el Grande.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto. En los autos de las testamentarias acumuladas de los finados señores Petronilo Escorza y Espiridiona Jarillo de Escorza, vecinos que fueron del Municipio de Huasca de esta jurisdicción, el ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez Constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha, se convoque por edictos que se publicarán tres veces de tres en tres días en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar," de la ciudad de México, á las personas que como acreedoras tengan que deducir contra dichas testamentarias algún derecho, para que en el término de veinte días contados desde la primera publicación Oficial, comparezcan á ejercitar el que corresponda.

Y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," se expide el presente en Atotonilco el Grande, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Doy fé.—Jesus Vallejo, Secretario.

85—3—1

Juzgado de 1^ª Instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En el juicio ejecutivo que siguen los señores Caloca y Castaños del Comercio de Tampico contra el Sr. Andrés Santander de esta vecindad, el ciudadano Doroteo Barba, Juez de 1^ª instancia de este distrito, ha mandado se rematen en este Juzgado los bienes embargados, consistentes en la casa habitación del expresado Sr. Santander, ubicada en la plaza de esta Villa y valorizada por los peritos en \$2127 85 centavos; la accion de \$56 de derecho primitivo en la Hacienda de Santa Cruz, sita en este distrito, valorizada en \$200; y cincuenta y dos reses de año arriba que los peritos han valuado á razon de \$9 cabeza, señalando el día 6 del entrante Abril á las 11 de la mañana para los semovientes, y el 10 del propio mes, á la misma hora para las raíces; sirviendo de base para el remate los valores arriba mencionados, fijándose edictos en los parajes públicos é insertándose en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar," de la Capital de México.

Lo que se publica para los efectos legales.

Huejutla, Marzo 14 de 1888.—Meliton Hernandez, Srio.

71—3—3

Juzgado de 1^ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Remate particular.—El Lic. Rafael Ortega, Juez 2^º de lo civil de México, por auto de fecha veinte del corriente, provéido en los del juicio que sobre pesos sigue don Faustino Goribar contra don Manuel F. Soto, doña Margarita Ortuño de Soto y don Miguel Ortuño, señaló las once de la mañana del día veinticuatro de Abril próximo entrante, para el remate del Rancho de Zontecomate, ubicado en este distrito, sirviendo de base la cantidad de ciento cincuenta mil pesos; y á efecto de que se hicieran las publicaciones legales en el periódico "Oficial del Estado," libró el exhorto correspondiente, que recibido por el Juez 3^º de 1^ª Instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, ordenó obsequiera en sus términos.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación. Pachuca, veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

72—3—3

Manuel S. Rodriguez, Notario Publico.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos.—Remate.—En el incidente sobre ejecucion de sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sobre pesos, promovido por don José Pánsilo García contra don Ramon Gonzalez, el ciudadano Angel Islas Juez primero Conciliador suplente, en ejercicio y sustituto del de primera instancia por ministerio de la ley, ha mandado sacar á remate los bienes embargados; señalando para la única almoneda con calidad de remate las diez de la mañana del día diez y seis del entrante Abril publicándose por edictos en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar."

Los bienes embargados, que existen en la hacienda de San Isidro de este Municipio y á donde pueden verse son los siguientes: treinta y una mulas de diversos colores y tamaños, cinco cargas de costales viejos, treinta y nueve morillos ocoyolote y palisada, diez y ocho cueros de res al pelo, cuatro pares palotes, trece tablones, una saca con arvejon, tres retranca viejas, veinticinco fustes para mula, dos cadenas de media maroma, dos medias herradas para medir maíz, un cuartillo y una cuartilla para medir maíz, nueve arados extranjeros, dos arados de encino, un yugo largo, cuatro yugos cortos, cuatro alcayatas grandes, dos aparejos, una herramienta para pozos artesianos compuesta de ocho piezas y un calabrote, tres prensas para fabricar queso, dos barriles, un caso de cobre, dos cubetas grandes, tres tarros para ordeña, veinte amazones de canceles para gallos, dos barretas, cincuenta y seis vacas paridas, veintiuna vacas, horras, un toro padre, treinta y ocho becerros de año, veinticuatro becerros de dos años, una romana de quince arrobas, un carretón de dos ruedas, treinta y dos cintas de madera, dos rejas criollas y treinta y cuatro sacas de maíz palanqui; importando todo la suma de cinco mil seiscientos nueve pesos, cuarenta y cuatro centavos.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," expido el presente en Tulancingo á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, Notario Publico.

73—3—8

Felipe García, Notario Público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos.—
Edicto.—En el juicio intestado del finado Sr. D. Francisco del Puerto y Fuente que se sigue en el
Juzgado de 1.^a instancia de este distrito, el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodríguez Madariaga,
con esta fecha ha discernido al Sr. D. Calixto Manuel, vecino de esta ciudad el cargo de tutor in-
terino de los menores Francisco de Paula, María Lucía, Romana, y Señorita Felicitas del Puerto
y Soto, y el cargo de curador de los mismos menores lo ha discernido al ciudadano Manuel de la
Concha, también de esta vecindad, y para que los representen en el citado juicio de intestamentaria

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 2067 del código de procedimientos civiles, y
para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Marzo 27 de 1888.—Felipe García, notario público.

75—3—3

Juzgado 2.^o de 1.^o del distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos.—Almoneda.
—El Sr. Juez 2.^o de 1.^a instancia de este distrito, mandó que los días 14 y 24 del corriente y 2
del entrante Mayo á las once, se celebren almonedas la última con calidad de remate de la mitad
de la hacienda de beneficio conocida con el nombre de "Orizaba" sita en el Mineral del Chico pro-
piedad de los Sres. Rodrigo y Demetrio Moeller, sirviendo de base para el remate la cantidad de
dos mil veintinueve pesos sesenta y ocho centavos.

Lo que se hace saber al público para que los que deseen hacer postura, ocurran á la Notaría del
suscrito en donde se les ministrarán los datos de autos; advirtiendo al segundo de los Señores ex-
presados que por este aviso queda notificado de la anterior determinacion conforme á lo prescrito
por el artículo 1345 del código de procedimientos civiles.

Pachuca, 3 de Abril de 1888.—Jesus Silva, notario público.

74—3—2

Mostrencos.

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El C. Ventura
Menezes vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura un te-
rreno sito en la calle de Jimenez términos de este municipiõ considerán-
dolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; cuyos linderos
son por el Norte con calle de Jimenez; por el Sur con casa del denunciante;
por el Oriente con un solar situado frente á la casa de Francisco Hernan-
dez y por el Poniente con casa de Doña Francisca Valdés.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 31 de 1888.—A. Arroniz—Godofredo Martinez W.,
Secretario.

78—3—2

Minería.

Estado de Hidalgo.—Aviso.—La Negociacion de la mina Guadalupe de los Dulces Nombres (á)
Atargea.—Conforme á lo dispuesto en el artículo vigesimo tercero del reglamento de esta negocia-
cion, se convoca para la Junta general de accionistas aviadores que se verificará en esta ciudad el
miércoles 18 del presente mes, á las tres de la tarde, en la oficina de la negociacion, calle de
Allende, para la presentacion de las cuentas del año pasado y dar informes sobre el estado de la
dicha negociacion.

Pachuca, Abril 2 de 1888.—F. G. Bawden, Secretario.

76—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Julian López, Leonardo Laredo y Manuel Lira, por sí, y por José Jimenez y Lázaro Monzalvo, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata Santa Isabel, situada en el mineral de Santa Rosa del Arenal, al Sur de la mina San Fermin, al Norte de la veta Santa Rosa, al Poniente de la hacienda de San Salvador, y al Oriente de la Peña Blanca.

El Sr. Jaime Scoble, por sí, y por el Sr. Tomás Pascoe, ha denunciado una veta de metal de plata situada en terrenos del pueblo de Zerezo de Pachuca, al Norte de la mina La Malinche, y al Sur de la de Santo Tomás Apóstol.

Los CC. José Trojo y Jesus L. Acosta, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la barranca de Los Leones de Pachuca, al Sur del pueblo de la Estanzuela, al Norte de la mina el Zombo, al Poniente de la mina Tres Marías y al Oriente del pueblo de Tilcuautla.

El Sr. Guillermo J. Guidley, ha denunciado, por abandono, la mina de plata San Victoriano, situada en la barranca de Cabrera de Pachuca, al Norte de la mina La Palma, al Sur de la de Zaragoza y al Oriente de Dolores del Encino.

Pachuca, Abril 8 de 1888.—Ramon Rosales, secretario.

79—3—2

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—Hidalgo.—Aviso.—Para cubrir un adeudo á la Hacienda Pública federal que reporta por operaciones de desamortizacion, la casa conocida por de las Animas ó Plazuela sita en Apam, de este Estado, de orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito público fecha 27 de Marzo anterior, se saca á remate la expresada finca, señalándose para la almoneda respectiva la cual tendrá lugar y verificativo con calidad de remate el día 20 del próximo Mayo á las diez de la mañana en el local de esta Jefatura, en la inteligencia de que la expresada finca, ha sido valuada por el perito Francisco Hidalgo en la cantidad de doscientos pesos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Abril 4 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquin Peña.

80—6—2

A VISO IMPORTANTE.

Cualquier documento suscrito por los Señores Mercheyer, Audiffred & Compañía de Pachuca posterior al seis del presente mes, es nulo y sin valor legal, habiéndose disuelto esa sociedad en dicha fecha.

México, 9 de Abril de 1888.—A. André & Compañía.

81—3—2

Jefatura Superior de Hacienda.—Hidalgo.—Aviso.—A fin de que las personas que deseen concurrir como expositores al Certámen Internacional de Paris, puedan adquirir los pedimentos necesarios, para remitir objetos á dicha exposicion, se hace saber al público por medio del presente, que en local de esta Jefatura, se facilitarán gratis dichos pedimentos impresos á las personas que con el indicado objeto los soliciten.

Pachuca, Abril 11 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquin Peña.

82—6—2